

<b>VI. Imposición a la riqueza, por <i>Dolores Beatriz Chapoy Bonifaz</i></b>	<b>109</b>
Importancia de la imposición a la riqueza en el sistema fiscal	109
Nivel federal	110
Nivel local	121
Conclusiones	128

# *VI. Imposición a la riqueza*

---

*Dolores Beatriz Chapoy Bonifaz\**

## **IMPORTANCIA DE LA IMPOSICIÓN A LA RIQUEZA EN EL SISTEMA FISCAL**

---

Como medida de las posibilidades económicas que originan la capacidad contributiva de una persona debe atenderse tanto al flujo del ingreso —sujeto al impuesto sobre la renta—, a la porción que de él es gastada —gravada por los tributos al consumo—, y al valor de los bienes y derechos poseídos en un momento determinado —objeto de la imposición a la riqueza.

Los bienes sometidos a esta forma de tributación incluyen la propiedad raíz —la tierra y sus mejoras permanentes—; la propiedad tangible no ligada en forma permanente a la propiedad inmueble —inventarios, utensilios domésticos, vehículos, obras de arte, colecciones, dinero, joyas y animales—; y la propiedad intangible —constituida por activos inmateriales cuyo valor radica en el derecho que representan sobre la propiedad raíz o tangible.

Desde el punto de vista de la equidad, atendiendo a que la posesión de riqueza —independientemente de los rendimientos que pueda producir— proporciona por sí misma una medida de bienestar económico, un gravamen sobre ella complementa al impuesto sobre la renta en la medida en la que coloca una mayor carga fiscal sobre las personas que poseen bienes —productivos o no— que sobre quienes viven únicamente de sus ingresos.

Al mismo tiempo, el impuesto sobre los bienes patrimoniales hace factible alcanzar con gravámenes el capital destinado al atesoramiento improductivo —acumulación de tierras ociosas, dinero en efectivo, joyas, muebles valiosos— y permite someter a tributación el patrimonio representado por casas habitación, que a menos que el impuesto sobre la renta considere en su base el ingreso imputado, no es gravado. Completando así el impuesto sobre la renta, se hace más justo el sistema fiscal considerado integralmente.

\* Mi agradecimiento a la licenciada María del Socorro Mora, jefa del departamento de análisis e implementación de convenios de la subdirección de asuntos jurídicos de la coordinación general con entidades federativas, por el apoyo prestado.

Los impuestos a la riqueza pueden tener por objeto la posesión del título de propiedad o su transmisión. La traslación de dominio es afectada por tres diferentes tipos de gravámenes según se trate de transmisión o adquisición a título oneroso, gratuito o por circunstancias fortuitas. El impuesto a la propiedad puede adoptar la forma de un tributo sobre el patrimonio neto —que grava a los propietarios según el monto de su caudal neto total—, o aplicarse por separado a los distintos bienes según su valor individual.

El impuesto al patrimonio neto<sup>1</sup> no entra en la estructura del sistema fiscal mexicano; pero existen numerosos impuestos tanto a nivel federal como estatal que recaen sobre bienes patrimoniales individualmente considerados, sea englobando tanto los bienes muebles como los inmuebles, o gravando por separado cada una de estas manifestaciones de riqueza.

## NIVEL FEDERAL

---

La manifestación de riqueza constituida por la propiedad o posesión de bienes muebles e inmuebles es gravada a nivel federal y también lo es su transmisión.

### Gravámenes a la posesión de riqueza

---

La Federación tiene establecido un gravamen al activo —que abarca bienes muebles e inmuebles—, y un impuesto sobre el uso o tenencia de cualquier clase de vehículos.

#### Impuesto al activo

En 1989 se incorporó el impuesto al activo de las empresas como gravamen complementario al impuesto sobre la renta. Lo que orilló a esta medida fue que el 71% de los negocios estaba eludiendo el pago de este impuesto porque las disposiciones entonces en vigor permitían trasladar utilidades a negociaciones que reportaban pérdidas, por lo que compañías que por años no habían generado utilidades se mantenían en el mercado y con inversiones por arriba de las que podían sostener.<sup>2</sup>

Aprovechando la paridad existente entre una carga sobre el ingreso derivada de un activo —que grava el flujo de dinero conforme va generándose—, y un tributo

<sup>1</sup> Dolores Beatriz Chapoy Bonifaz, *Imposición a la riqueza en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1983, pp. 15-34.

<sup>2</sup> Dolores Beatriz Chapoy Bonifaz, "Impuesto a las nóminas e impuesto al activo de las empresas, ¿anticonstitucionales?", en *Boletín de Derecho comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, nueva serie, año XXIV, núm. 72, septiembre-diciembre de 1991, pp. 757-758.

equivalente sobre el valor de ese bien —que grava la acumulación del ingreso ganado en periodos ya concluidos—, y que por tanto es lo mismo aplicar una contribución de 10% sobre el ingreso corriente derivado de posesiones que producen ingresos anuales que corresponden al 10% de su precio, que establecer un gravamen del 1% sobre el valor de dichas propiedades,<sup>3</sup> el gobierno, para recuperar la recaudación omitida y desanimar la potencial ilusión futura, implantó el impuesto al que se ha hecho referencia, originalmente acreditable contra el impuesto sobre la renta —actualmente, según las circunstancias acreditables el uno contra el otro—, que por lo tanto sería cubierto por quienes hubieran esquivado el pago de éste y en el futuro lo soslayaran. Sus elementos son los siguientes:

### *Sujeto*

Quedan sometidas<sup>4</sup> a este tributo las personas físicas que realicen actividades empresariales, y las personas morales residentes en México por el activo que tengan cualquiera que sea su ubicación. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, pagan el gravamen de que se trata respecto al activo atribuible a dicho establecimiento. También están obligados al pago del impuesto los residentes en el extranjero que mantengan en territorio nacional inventarios para ser transformados —o ya transformados— por algún contribuyente de este impuesto. Quienes otorgan a esas personas el uso o goce temporal de bienes utilizados en sus actividades, quedan obligados al pago del impuesto sólo por el activo fijo y terrenos de los que obtengan ingresos por darlos en arrendamiento u otorgar su uso o goce temporal, y por los recursos que en su carácter de condóminos o fideicomisarios reciban por dar en administración a un tercero inmuebles destinados al hospedaje para que los utilice para alojar a otras personas. Si quienes en esas circunstancias dan en administración los inmuebles son extranjeros residentes en el extranjero, se someten al impuesto los que ubicados en el país les generen ingresos de los aquí señalados. Las empresas que componen el sistema financiero están obligadas al pago del impuesto por lo que hace a su activo no afecto a su intermediación financiera —activo fijo, terrenos, gastos y cargos diferidos que conforme a la legislación aplicable no respalden obligaciones con terceros originadas en dicha intermediación—.

### *Exenciones*

No están obligados al pago de este gravamen<sup>5</sup> quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta. Cuando estas personas mantengan inventarios de residentes en el extranjero para ser transformados, u otorguen el uso o goce temporal de bienes

<sup>3</sup> Geoffrey Brennan y James Buchanan, *The Power to Tax*, Cambridge University Press, Cambridge, 1980, p. 85.

<sup>4</sup> Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, arts. 1º y 5º-B; Ley del Impuesto sobre la Renta, capítulo III del título IV y artículos 133 fracción XIII y 148-A.

<sup>5</sup> *Ibid.*, art. 6º.

a sujetos del impuesto —a excepción de las que estén autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta— pagan el impuesto sobre dichos bienes.

Tampoco lo están las personas físicas que comercien al menudeo en puestos en la vía pública o como vendedores ambulantes —y que hayan optado por pagar el impuesto sobre la renta conforme a lo dispuesto en su reglamento—, ni quienes otorguen el uso o goce temporal de bienes cuyos contratos de arrendamiento fueron prorrogados indefinidamente por ley congelando sus rentas —únicamente por lo que hace a dichos inmuebles—. Asimismo están exentos del gravamen quienes utilicen bienes destinados sólo a actividades deportivas cuando dicho uso sea sin fines de lucro, o sea realizado exclusivamente por sus socios o miembros; y quienes se dediquen a la enseñanza contando con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, únicamente por los bienes empleados en dichas actividades.

No se cubre el impuesto durante el periodo preoperativo, en el ejercicio en el que se inicien actividades ni en los dos siguientes y tampoco en el ejercicio de liquidación —salvo cuando dure más de dos años—. Esto no es aplicable a los ejercicios posteriores a la fusión, transformación de sociedades, traspaso de negociaciones, ni iniciación de actividades con motivo de la escisión de sociedades.

### *Objeto*

El objeto del impuesto es la propiedad o posesión de activo<sup>6</sup> cualquiera que sea su ubicación en el caso de los contribuyentes residentes en el país, y la del activo atribuible a los establecimientos permanentes situados en el territorio nacional en el caso de los contribuyentes residentes en el extranjero; así como la propiedad o posesión por éstos de inventarios en territorio nacional para su transformación o ya transformados. Tratándose de las personas que otorgan el uso o goce de bienes utilizados en el ejercicio de sus actividades por personas morales, o por personas físicas que realicen actividades empresariales, el objeto del impuesto está constituido por la propiedad o posesión de dichos bienes.

La ley no define lo que ha de entenderse por activos; pero enumera en forma enunciativa algunos de los bienes que integran los activos financieros: las inversiones en títulos de crédito —a excepción de las acciones emitidas por personas morales residentes en México—, las acciones emitidas por sociedades de inversión de renta fija, los intereses devengados a favor no cobrados, los documentos y las cuentas por cobrar —sin incluir en éstas los pagos provisionales, los saldos a favor relacionados con el pago de contribuciones, los estímulos fiscales por aplicar, ni las cuentas a cargo de socios o accionistas residentes en el extranjero, ya sean personas físicas o sociedades—. Y al dar las reglas para actualizar el costo comprobado de adquisición menciona además de las acciones, los terrenos y los inventarios.

<sup>6</sup> *Ibid.*, artículos 1º, 3º y 4º.

### **Base**

La base gravable<sup>7</sup> de este tributo es el valor del activo en el ejercicio fiscal respecto al cual se presenta la declaración, calculado al sumar los valores promedio de los activos sometidos a imposición considerando los costos originales actualizados de cada bien tratándose de activos fijos, cargos y gastos diferidos y los promedios mensuales tratándose de activos financieros. Los inventarios de materias primas, productos terminados y semiterminados que el contribuyente tenga al inicio y al cierre del ejercicio se suman y el resultado se divide entre dos.

### **Deducciones**

Para impedir la piramidación del impuesto se permite restar del valor del activo en el ejercicio<sup>8</sup> el valor promedio de las deudas contratadas con establecimientos permanentes instalados en el país por empresas residentes en el extranjero y con empresas residentes en México —excepto las convenidas con el sistema financiero o con su intermediación—. Si se autoriza la sustracción de este pasivo es porque constituye un activo sujeto al impuesto en las negociaciones que otorgaron los créditos.

La deducibilidad opera siempre que se trate de deudas no negociables, o en caso de que lo sean cuando no se hubiera notificado al contribuyente la cesión del crédito correspondiente a dichas deudas a favor de una empresa de factoraje financiero, y cuando aun no habiendo sido notificado hubiera pagado la deuda a dicha empresa o a otra persona no contribuyente del impuesto.

Las personas físicas pueden deducir, además, un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo general de su área geográfica elevado al año, sin exceder el valor del activo del ejercicio.

### **Tasa y pago del impuesto**

El tributo se cubre aplicando a la base gravable una tasa de 1.8%. Tratándose de personas morales la declaración correspondiente<sup>9</sup> se presenta junto con la del impuesto sobre la renta; y tratándose de personas físicas, dentro del periodo en el que tienen para pagar el impuesto sobre la renta.

Los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que mantengan en éste inventarios para ser transformados por contribuyentes del impuesto al activo, presentan la declaración a más tardar el mes siguiente a aquel en que retornen dichos bienes al extranjero, y no tienen la obligación de presentar

<sup>7</sup> *Ibid.*, artículo 2°.

<sup>8</sup> *Ibid.*, artículo 5°.

<sup>9</sup> *Ibid.*, artículos 2°, 7° y 8°.

los pagos provisionales que los otros contribuyentes —a excepción de las personas físicas que realizan actividades agrícolas o ganaderas—, tienen que presentar a cuenta del impuesto del ejercicio.

### *Acreditamiento de un impuesto contra el otro*

Las personas morales pueden acreditar contra el impuesto sobre la renta del ejercicio, los pagos provisionales y los ajustes efectivamente enterados respecto al impuesto sobre el activo, en lugar de los previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta; si sobrepasan el monto de este último gravamen, la diferencia se considera como impuesto sobre la renta pagado en exceso, y se estará a lo dispuesto en el párrafo que sigue.<sup>10</sup>

Los contribuyentes pueden acreditar contra el impuesto sobre el activo del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta correspondiente al mismo. Adicionalmente pueden acreditar contra el impuesto del ejercicio, la diferencia que resulte en cada uno de los tres ejercicios inmediatos anteriores hasta por el monto que no se hubiera acreditado con anterioridad.

Dicha diferencia es la que resulta de disminuir al impuesto sobre la renta, el impuesto al activo, siempre que este último sea menor y ambos correspondan al mismo ejercicio. Para estos efectos el impuesto sobre la renta causado en cada uno de esos tres ejercicios se disminuye con las cantidades que hayan dado lugar a la devolución del impuesto al activo por haber sido mayor el impuesto sobre la renta por acreditar que el impuesto al activo en ese ejercicio. Los contribuyentes pueden solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad.

El impuesto sobre la renta por acreditar a que se refiere la ley es el efectivamente pagado. Cuando pudiendo haberlo hecho el contribuyente no efectúe el acreditamiento o solicite la devolución en un ejercicio, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores.

Cuando en el mismo ejercicio el impuesto al activo sea igual o superior al impuesto sobre la renta, y éste hubiera sido cubierto en exceso, no opera la devolución de la cantidad enterada en demasía, sino que se considera como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio. Tampoco procede la restitución del impuesto sobre la renta pagado en exceso cuando su acreditamiento dé lugar a la devolución del impuesto al activo; en este caso el impuesto sobre la renta pagado en exceso cuya devolución no proceda se considera impuesto al activo.

Los derechos al acreditamiento y a la devolución son personales del contribuyente y no pueden ser transmitidos ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión pueden dividirse entre la sociedad escidente y las escindidas, en la

<sup>10</sup> *Ibid.*, artículos 7º, 8º-A, 9º párrafo cuarto y fracciones I y II y 10º párrafo segundo.

proporción en la que se divida el valor del activo en el ejercicio en que se efectúa la escisión.

Tratándose de quienes están obligados a pagar el impuesto al activo por otorgar el uso o goce temporal de bienes utilizados en la realización de actividades empresariales, acreditan como máximo contra dicho gravamen la diferencia que resulte de restar del impuesto sobre la renta calculado sobre sus ingresos totales, el correspondiente a sus ingresos sin incluir los que provienen del uso o goce de dichos bienes.

### **Impuesto por el uso o tenencia de vehículos**

Por tener los vehículos número de motor y de serie, y requerirse su registro ante las correspondientes autoridades de tránsito —lo que hace que el propietario sea fácilmente identificable—, la administración de los tributos que gravan su posesión es relativamente sencilla.

#### ***Objeto y sujeto***

Este tributo tiene como objeto gravar<sup>11</sup> la propiedad tanto de vehículos de transporte terrestre como la de transportes aéreos y acuáticos enumerados en la ley que lo establece. Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de los vehículos, y se presume que los propietarios lo son.

#### ***Exenciones***

Atendiendo al carácter del propietario están exentos del pago de este impuesto<sup>12</sup> los distintos niveles de gobierno por lo que hace a la tenencia o uso de vehículos utilizados para la prestación de servicios públicos —patrullas, ambulancias de rescate, camiones de limpia, pipas de agua, ambulancias, carrozas funerarias—; los fabricantes, ensambladores, distribuidores y comerciantes en el ramo respecto a los que tengan para su venta, siempre que carezcan de placas de circulación; los inmigrantes o inmigrados rentistas; y el cuerpo diplomático y consular tocante a los que tenga para su servicio.

Considerando el servicio proporcionado con los vehículos se exime del impuesto la tenencia de ambulancias pertenecientes a instituciones de beneficencia, la de los vehículos de los cuerpos de bomberos al servicio de la comunidad, la de los medios del transporte público, la de los vehículos eléctricos utilizados para

<sup>11</sup> Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, art. 1°.

<sup>12</sup> *Ibid.*, artículos 2°, 8° fracciones II, III, V y VI, 15 fracciones II, IV, VI, VII, VIII.



transporte de personas, y la de las embarcaciones nacionales de transporte mercante y de pesca comercial.

Tomando en cuenta las circunstancias o las características del vehículo está exenta del pago del gravamen la tenencia de vehículos importados temporalmente —salvo las aeronaves y embarcaciones que prestan servicios turísticos con fines comerciales conforme a lo establecido en la Ley Aduanera—; la de las aeronaves monomotoras de una pieza fabricadas o adaptadas para fumar, rociar o esparcir líquidos o sólidos con tolva de carga, y las aeronaves con capacidad para más de 20 pasajeros destinadas al aerotransporte del público en general.

Fuera de estos casos toda persona —incluyendo la Federación, los estados, sus municipios y los organismos descentralizados— debe pagar este impuesto, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no esté obligada a pagar impuestos federales o esté eximida de ellos.

### ***Base gravable***

La base gravable<sup>13</sup> resulta de diversas circunstancias de acuerdo con el tipo de vehículos. En el caso del transporte terrestre —automóviles, automóviles eléctricos, camiones, omnibuses y tractores no agrícolas tipo quinta rueda— la base es el precio de enajenación del fabricante, ensamblador o distribuidor al consumidor, incluyendo el equipo opcional —sin considerar descuentos, rebajas ni bonificaciones—, adicionado con los impuestos cubiertos por la enajenación o importación, lo que constituye el valor total de la unidad. Tratándose de motocicletas la base del impuesto es el resultado de multiplicar por sí mismo el cociente de dividir la cilindrada expresada en centímetros cúbicos entre mil.

Respecto del transporte aéreo la base del tributo es el peso total, que es el peso en toneladas adicionado con la carga máxima de despegue al nivel del mar. Y en el caso del transporte acuático la base para gravar la tenencia de veleros es la cifra que resulta de multiplicar por sí mismo el guarismo obtenido de restar cuatro metros a la longitud de eslora expresada también en metros; y tratándose de embarcaciones de otro tipo, el resultado de multiplicar por sí misma la cantidad obtenida de disminuir en 0.2 el factor determinado multiplicando la longitud de eslora expresada en metros, por el cociente de dividir los caballos de fuerza entre mil.

### ***Cálculo del impuesto***

La ley prevé tratamientos diferentes respecto a la tenencia de vehículos nuevos y vehículos usados,<sup>14</sup> y define aquéllos como los enajenados por primera vez al

<sup>13</sup> *Ibid.*, artículos 5º fracción I, 12, 13 fracción I, inciso a) y III inciso a) y 14 fracción I.

<sup>14</sup> *Ibid.*, artículos 1º párrafo quinto, 1º-A, 5º fracciones I, IV y V, 12, 12b, 14 fracción II, 14-A y 14-B.

consumidor por el fabricante, ensamblador o distribuidor; y los importados definitivamente al país, ya correspondan al año modelo posterior al de aplicación de la ley, al año modelo en el que se efectúe la importación, o a los diez años modelos inmediatos anteriores al año de importación definitiva.

### *Vehículos nuevos*

En el caso de medios de transporte terrestre hasta de diez pasajeros, a la base gravable se aplican tasas diferenciales según tres categorías atendiendo al precio, que se actualizan en los meses de enero y julio con el factor de actualización calculado conforme al Código Fiscal y publicado por la Secretaría de Hacienda. Respecto a los vehículos para más de diez pasajeros y para carga de mercancías, a la base gravable se aplica un porcentaje que difiere según el peso bruto vehicular —peso del vehículo totalmente equipado incluyendo carga útil transportable— exceda o no de 15 toneladas. Tratándose de automóviles eléctricos para cuya circulación se requieran placas y tarjeta de circulación, la base gravable se multiplica por el factor previsto en la ley; y en el caso de las motocicletas la base mencionada con anterioridad se multiplica por una cantidad expresada en pesos.

Respecto a los vehículos aéreos la base se multiplica por distintas cuotas expresadas en pesos, según se trate de aeronaves de pistón o de reacción y en el caso de aeronaves —de hélice, turbohélice y reacción— y de helicópteros de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de la ley, el impuesto consiste en cuotas fijas.

Tratándose tanto de veleros como de otras embarcaciones, la base gravable se multiplica por una cantidad fija expresada en pesos; y por los aparatos acuáticos motorizados —esquíes, motocicletas y tablas de oleaje— se cubre una cuota expresada en pesos. Cuando dichos vehículos tienen más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de la ley, el impuesto consiste en una cuota en el caso de los veleros, y respecto de las demás embarcaciones en una tarifa progresiva atendiendo al monto de su factor fiscal.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de la ley, se paga el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe. Si dichas operaciones se efectúan entrando al año, sólo se cubre el 75%, el 50% o el 25% del impuesto según ocurran en los trimestres segundo, tercero y cuarto.

### *Vehículos usados*

El impuesto causado en el ejercicio anterior se multiplica por el factor de ajuste, que es el resultado de multiplicar el factor que la ley fija de manera descendente de acuerdo con la antigüedad del vehículo, por el factor de actualización correspondiente a la inflación sufrida del penúltimo al último mes de noviembre inmediato anterior, según lo dispuesto por el Código Fiscal. La Secretaría de Hacienda publica el factor de ajuste los primeros días del mes de enero. Por los vehículos de más de

diez años de fabricación anteriores a la aplicación de la ley, el impuesto se paga a la tasa del 0%.

## **Gravámenes a la transmisión de riqueza**

---

La ausencia a nivel federal de tributos específicos en materia de transmisión onerosa de riqueza, así como de la que se hace en forma gratuita y de la que ocurre en circunstancias fortuitas, no implica que tales actos no se graven, dicha transferencia de riqueza se considera como ingreso gravable para efectos del impuesto sobre la renta, que en la parte relativa a los tributos a cargo de las personas físicas grava los ingresos por enajenación de bienes, por adquisición de bienes y por obtención de premios.

### **Transferencias onerosas de riqueza**

La base del impuesto por enajenación de bienes muebles e inmuebles<sup>15</sup> —que no incluye la transmisión por causa de muerte, donación o fusión de sociedades, ni la enajenación de bienes, valores y otros títulos de crédito si el ingreso se considera como intereses— está constituida por la diferencia entre el ingreso —inclusive en crédito— y las deducciones, que comprenden el costo comprobado de adquisición actualizado considerando el tiempo de posesión; las inversiones en construcciones, mejoras y ampliaciones —sin incluir gastos de mantenimiento—; los gastos notariales; los impuestos y derechos por escrituración; y los gastos relativos al avalúo, a las comisiones y a las mediaciones, pagados por el enajenante con motivo de la adquisición o de la enajenación.

A pesar de la denominación empleada, el objeto del impuesto es no la transmisión de la propiedad, sino la ganancia de capital, que es el incremento de valor acaecido en el transcurso del tiempo a un bien —distinto de aquellos cuya disposición constituye la actividad económica normal del contribuyente—, que se hace manifiesto hasta el momento de su enajenación.<sup>16</sup>

El acrecentamiento ocurrido es resultado de diversas circunstancias: puede deberse al esfuerzo de la administración: acumulación de ganancias, innovaciones o descubrimientos desarrollados o adquiridos por la empresa, producción de nuevos satisfactores, apertura de nuevos mercados; y tocante a la propiedad raíz al desarrollo de nuevos usos para sus recursos o al aumento en el volumen de producción. Pero la elevación del valor puede deberse también a una mejoría general de la actividad económica, a un aumento general en las tasas de interés, y al descubri-

<sup>15</sup> Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 95, párrafos tercero y cuarto, y artículo 97.

<sup>16</sup> John F. Due, *Government Finance*, 3a. ed., Richard D. Irwin Inc., Homewood, Ill., 1963, pp. 180 a 192; Richard A. Musgrave y Peggy B. Musgrave, *Public Finance in Theory and Practice*, 4a. ed., McGraw-Hill Book Company, Nueva York, 1984, pp. 336 a 340 y 395 a 397; James M. Buchanan, y Marilyn R. Flowers, *The Public Finance*, 6a. ed., Irwin, Homewood, Ill., 1987, pp. 238 a 239.

miento de nuevos recursos en la tierra; asimismo al aumento de población, a la monopolización de las tierras, a la debilidad de los competidores y a la inflación. En tanto el incremento del precio es un reflejo de ésta, el impuesto se aplica al capital original en sí, lo que convierte el gravamen en un tributo a la riqueza.

Por obtenerse estas entradas de modo esporádico, y consistir en incrementos paulatinamente acumulados cuyo monto se desconoce durante el periodo en el que van generándose, de gravarse como ingreso ordinario se deformaría la progresividad del impuesto sobre los ingresos regulares. La solución ideal sería gravar anualmente los acrecentamientos de valor a medida que van produciéndose; pero por la imposibilidad técnica de hacerlo así se les somete a un procedimiento especial de tributación.

Toda transmisión de propiedad —la permuta se considera como dos operaciones— se reputa como enajenación de bienes, incluyendo aquella en la que el enajenante se reserva el dominio, la adjudicación aun en favor del acreedor, la aportación a sociedades o asociaciones, la que se realiza mediante arrendamiento financiero o fideicomiso —que abarca la cesión de derechos sobre los bienes afectos a éste—, la de bienes tangibles y la de derechos para adquirir efectuada a través de la enajenación de títulos de crédito o de la cesión de los derechos que representan —excepto tratándose de acciones o partes sociales—. Los ingresos percibidos con motivo de una expropiación se sujetan a este gravamen.<sup>17</sup>

Tratándose de la escisión o fusión de sociedades, se considera que no hay enajenación cuando los accionistas propietarios de cuando menos el 51% de las acciones con derecho a voto de las sociedades escidente y escindida, o de la subsistente o de la que surja con motivo de la fusión, sean los mismos durante un periodo de dos años a partir de la fecha en que se presente el aviso correspondiente a la autoridad fiscal en el primer caso, y no los enajenen en un periodo de un año en el segundo.

Atendiendo a la forma peculiar en la que se crean las ganancias de capital, se les da un trato preferente que consiste en dividir<sup>18</sup> la ganancia percibida entre el número de años —sin exceder de 20— transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación del bien objeto de la operación, y sólo el monto correspondiente a un año se suma a los otros ingresos acumulables del ejercicio.

Para determinar la tasa aplicable al remanente no acumulable, se calcula el impuesto correspondiente al total de los ingresos acumulables en el año en el que ocurra la enajenación una vez sustraídas las deducciones —excepto gastos médicos, de hospitalización y de funerales, así como donativos—, y se divide dicho gravamen entre el monto de los ingresos sobre los que fue computado. A elección del contribuyente este cociente es la tasa que se emplea para calcular el impuesto sobre la ganancia de capital restante, o bien lo es la tasa promedio de los cinco últimos ejercicios, incluido aquel en el que se realizó la operación. El monto del tributo así obtenido se suma al establecido respecto a las demás percepciones.

<sup>17</sup> Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 95.

<sup>18</sup> *Ibid.*, artículos 96, 97-A y 77 fracciones XV, XVII y XXXI.

Concomitantemente, para deducir las pérdidas sufridas por la enajenación de inmuebles, acciones, partes sociales y certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, se sigue también un procedimiento especial.

La cantidad que resulta de dividir la pérdida ocurrida entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación —sin exceder de diez, aunque la posesión se hubiera extendido por un periodo mayor—, se resta de la ganancia por enajenación de otros bienes obtenida en el año de calendario o en los tres siguientes, o bien de los demás ingresos acumulables de ese año de calendario.

Por lo que respecta a la parte de la pérdida no sustraída, durante los mismos años de calendario a que se refiere el párrafo anterior, se acredita contra la cantidad que resulte de aplicar la tasa del impuesto correspondiente al año de que se trate al total de la ganancia por enajenación de bienes obtenida en el mismo, la cifra originada al multiplicar dicha porción por la tasa del impuesto que corresponda al contribuyente en el año de calendario en el que hubiera sufrido el perjuicio.

La tasa aludida es el porcentaje que resulta de multiplicar por cien el cociente de dividir el impuesto relativo a la declaración anual del ejercicio de que se trata, entre la cantidad sobre la que se calculó dicho tributo.

Si la declaración del año de calendario en el que ocurra la pérdida no produce impuesto, se considera la tasa correspondiente al siguiente —sin exceder de tres— en el que sí se cause. Si pudiendo efectuar la disminución de las pérdidas o el acreditamiento se omite hacerlo, se pierde el derecho a realizarlos hasta por la cantidad en que dejó de verificarse en los ejercicios en los que debió practicarse.

Se exime de tributación la enajenación del inmueble que durante los dos años anteriores hubiera sido la casa habitación del contribuyente, así como la de los inmuebles, certificados de vivienda y derechos de fideicomitente o fideicomisario, que recaigan sobre inmuebles que realicen los contribuyentes como dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria a personas —como las instituciones de crédito— que por disposición legal no puedan conservar dichos bienes. También está exenta —salvo que el ingreso derive de actividades empresariales— la ganancia de la enajenación de bienes muebles —excluyendo las partes sociales, los títulos valor y las inversiones del contribuyente— cuando en el año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo del área geográfica correspondiente elevado al año. La utilidad excedente causa impuesto.

### **Transferencias gratuitas de riqueza**

Se consideran ingresos gravables para el adquirente la donación —excepto la realizada entre cónyuges y ascendientes y descendientes en línea recta sin importar el monto, y en los demás casos sólo hasta una cantidad igual a tres veces el salario mínimo del área geográfica elevado al año—; el hallazgo de tesoros; la adquisición por prescripción y la adquisición de las instalaciones que de acuerdo con el contrato de arrendamiento al término de éste queden a beneficio del propietario —en todos

estos casos el ingreso es igual al valor de avalúo—. También se considera ingreso para el adquirente la diferencia entre el valor del avalúo y el de la contraprestación pactada en el caso de enajenación, cuando aquél exceda en más de 10% al valor manifestado.<sup>19</sup>

La base del gravamen al ingreso por adquisición de bienes es la diferencia entre el valor de lo percibido y las deducciones: impuestos —excepto el tributo sobre la renta—, y los gastos notariales, los erogados en el juicio en el que se reconozca el derecho a adquirir, y los de los avalúos, comisiones y mediaciones pagadas por el adquirente. A cuenta del impuesto anual se entera un pago provisional equivalente al 20% del ingreso sin deducción alguna.

Las adquisiciones por herencia y legado están exentas de impuesto.

### **Obtención de riqueza por circunstancias fortuitas**

Son objeto del impuesto sobre ingresos por obtención de premios los percibidos en loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase —excepto cuando lo percibido no exceda de \$1.00— y en juegos con apuestas. Tratándose de los premios obtenidos en estos últimos, el impuesto se calcula sobre el valor total por distribuir entre todos los boletos que resulten premiados.<sup>20</sup>

## **NIVEL LOCAL**

---

Las entidades federativas y el Distrito Federal cuentan con impuestos tanto a la posesión de riqueza, como a su transmisión onerosa y gratuita, y a su obtención atribuible a la suerte.

### **Gravámenes a la posesión de riqueza**

---

Sin que la Constitución haya establecido limitación al respecto, la imposición a la propiedad raíz ha correspondido tradicionalmente a la esfera local de competencia, y con efectividad desde 1984 pertenecen en forma exclusiva a los municipios los ingresos derivados de las contribuciones —incluyendo tasas adicionales— que establezcan los estados a los que pertenecen sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;<sup>21</sup> lo que no ha obstado para que las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones sigan

<sup>19</sup> *Ibid.*, artículos 102, 104, 105, 150, 151, 155 y 77 fracciones XXIV y XXIII.

<sup>20</sup> *Ibid.*, artículos 129, 130 y 77 fracción XXV.

<sup>21</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción IV, inciso *a*).

siendo desarrolladas por los estados si sus municipios celebran con ellos convenios en ese sentido.

### **Impuesto predial**

Ya que cada entidad decreta sus propios impuestos, esa denominación engloba un complejo conjunto de contribuciones sin relación entre sí, que varía de estado a estado y aun entre las subdivisiones políticas de cada uno de ellos.<sup>22</sup>

#### ***Sujeto***

Aunque la redacción de las distintas leyes difiere, a quienes explícita o implícitamente se grava es a los propietarios o poseedores, copropietarios o coposeedores, condóminos, titulares de certificados de participación inmobiliaria, fraccionadores, fideicomitentes —mientras la fiduciaria no transmita la propiedad del predio al fideicomisario—, nudo propietarios, usufructuarios, concesionarios, detentadores, usuarios y arrendatarios de terrenos nacionales, titulares de derechos agrarios, ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal o comunal, organismos públicos descentralizados y empresas mineras o metalúrgicas.

#### ***Objeto***

El impuesto recae sobre diversas figuras jurídicas relacionadas con los bienes inmuebles, por lo que lo gravado —también explícita o implícitamente— es la propiedad, la copropiedad, la nuda propiedad; la posesión que derive de contratos de promesa de venta; el usufructo; el arrendamiento, concesión, uso o goce de terrenos federales, estatales o municipales; y los derechos incorporados en certificados de participación, inmobiliaria, de vivienda o cualquier título similar que autorice la ocupación del inmueble. El impuesto se extiende en su aplicación a los predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales y comunales; a los situados en zonas de urbanización ejidal y a aquellos en los que se ubiquen establecimientos metalúrgicos y plantas de beneficio.

El objeto del impuesto abarca la tenencia del suelo y la de las mejoras y construcciones en él levantadas, así como la de las instalaciones y maquinaria destinadas a la explotación de los fundos mineros; y la de las instalaciones y obras fijas y semifijas para los fines propios del aprovechamiento de las heredades, salvo las que en las fincas rústicas estén relacionadas con los fines de su explotación.

<sup>22</sup> Leyes de ingresos y leyes de hacienda de cada una de las entidades.

### *Exenciones*

Conforme a la Constitución, ni en las leyes respectivas ni en los ordenamientos federales pueden decretarse subsidios o exenciones respecto de las mencionadas contribuciones en favor de ninguna persona o institución —sólo la Federación, estados o municipios están liberados del pago de impuestos por este concepto. Con esta disposición se intentó poner fin a un abigarrado cúmulo de exenciones que atendiendo ya fuera a la finalidad a la que se destinaran los predios, o ya fuera a la índole de sus propietarios, daba como resultado un cuantioso descenso en la recaudación.

A pesar de esa prohibición en casi todos los estados siguen apareciendo uno o varios conceptos de exención, por lo general respecto a los predios pertenecientes a estados extranjeros en caso de reciprocidad o a partidos políticos; a los predios destinados a la prestación de servicios públicos, a los ejidos y bienes comunales explotados con fines agropecuarios, a los predios inutilizados por catástrofes y a los predios afectos al patrimonio familiar.

### *Base*

Para evaluar en términos monetarios la materia objeto del impuesto se parte del precio de la heredad o de un porcentaje de él —que en algunos estados difiere según el fundo esté o no catastrado—. Se atiende en primer lugar al valor catastral; a falta de éste, a aquél con el que se encuentre empadronado; al determinado por las autoridades, o en razón de la superficie construida para casa habitación; y al de la operación de traslación de dominio. En algunas entidades se considera también el valor de rentabilidad o de producción de frutos civiles de la propiedad; y el valor del equipo y maquinaria en las plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos. Si se cuenta con varios valores se utiliza el que de ellos sea más elevado. Conforme a la Ley de la Reforma Agraria, en el caso de las fincas comunales y ejidales lo que se grava es el valor de la producción anual comercializada.

### *Tasas*

La recaudación se hace a través de tasas proporcionales salvo en Sonora, Sinaloa, Tabasco, Colima, Chihuahua, Tamaulipas y el Distrito Federal; pero sólo los dos últimos han determinado tarifas estructuradas realmente como progresivas en las que se establecen renglones dentro de cuyos límites mínimo y máximo debe caber el valor del predio para el que se calcula el impuesto, que consiste en la suma de la cuota marginal aplicable a la diferencia entre el valor del predio y el límite inferior que en el respectivo renglón señala el mencionado arancel, y de la cuota determinada sobre dicho límite inferior. Yucatán cuenta con una tarifa progresiva de



escasos cuatro renglones y sólo para el último establece una cuota marginal. Colima establece la cuota fija en salarios mínimos.

En la mayor parte de los estados se prescriben tratamientos diferentes atendiendo a la naturaleza de los predios —urbanos o rústicos, y en el primer caso a si están o no fincados, y en el último a si son de riego, temporal o agostadero—; a su utilización —fincados o baldíos, cultivados u ociosos—; a su destino —casa habitación, vivienda de interés social, ocupados por industrias, negocios u organizaciones de beneficencia, habitados por su dueño o rentados—; al mayor o menor desarrollo de la localidad en la que estén situados de acuerdo con las zonas económicas catastrales, o a su ubicación en la capital, en zonas turísticas o en zonas industriales; y a su valuación —catastrados o no, con recatastración actualizada o retrasada—.

Ya se ha hecho mención a que de acuerdo con la Constitución no pueden establecerse exenciones al impuesto predial —salvo por lo que toca a la Federación, estados y municipios—; pero las entidades que tienen interés en mantener tratamientos favorables respecto a algunos contribuyentes o tipos de propiedad, recurren a tasas preferenciales o cuotas simbólicas para las personas o predios que anteriormente estaban exentos de tributación.

### **Impuesto sobre negocios, actos y operaciones civiles e instrumentos notariales**

El objeto de este gravamen<sup>23</sup> es la celebración de actos no mercantiles que no impliquen la transmisión de la propiedad del inmueble. La base es el monto acordado en las operaciones en las que se estipulen obligaciones pecuniarias o reducibles a moneda; en las que no se establezcan éstas, se atiende al número de hojas de la escritura en la que consten.

Las operaciones a las que se hace referencia son el mutuo, la prenda, la hipoteca, la transmisión de derechos respecto a las anteriores, y los contratos relacionados con la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles —siempre que no causen el impuesto al valor agregado—. El sujeto es el acreedor, el adquirente o el beneficiario; si no puede determinarse esta calidad, lo son las partes.

### **Impuestos a la propiedad mueble**

Al adherirse las entidades al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal convinieron en no mantener en vigor disposiciones que gravaran los bienes que integraran el activo de las empresas o sobre su utilidad o capital. Sin embargo, no se han modificado los preceptos aplicables al impuesto predial que recae sobre las plantas de beneficio y los establecimientos metalúrgicos, cuya base sigue incluyendo en

<sup>23</sup> *Idem.*

casi todos los estados en los que se encuentran ubicados, el valor de la maquinaria y del equipo.

Las entidades han venido gravando además<sup>24</sup> la tenencia o uso de vehículos de más de diez años de antigüedad —que a nivel federal tributan con la tasa de 0%—, y la de vehículos que no utilizan derivados del petróleo; pero a partir del primero de enero de 1997 podrán establecer impuestos sobre la tenencia o uso de todos los vehículos sin perjuicio de continuar adheridas a dicho sistema.

## **Gravámenes a la transmisión de riqueza**

---

En cada entidad existen tributos a la transferencia de riqueza que engloban tanto la onerosa como la gratuita. Por lo que respecta a la obtención de riqueza atribuible a la suerte, ésta es gravada por leyes específicas bien sea a nivel estatal o municipal.

### **Transferencias onerosas de riqueza**

Los rendimientos de las contribuciones establecidas sobre la traslación de dominio de la propiedad raíz —igual que los derivados de las que se aplican a su propiedad, división, consolidación y mejoras— pertenecen en forma exclusiva a los municipios que integran cada uno de los estados.

### ***Adquisición de inmuebles***

Hasta 1980 la multiplicidad de leyes locales sometía a los contribuyentes a un tratamiento desigual, ya que sólo en algunos estados se definía cuál era el objeto del impuesto, en otros además de precisarlo se proporcionaba con mayor o menor detalle un número de situaciones en las que se causaba el gravamen, otras más enumeraban estas circunstancias sin hacer un señalamiento general. En la mayor parte de los estados no se determinaba el sujeto, sino que más o menos prolijamente se establecía casuísticamente para las distintas operaciones.

Dos estados fijaban caso por caso la base gravable en cada operación, el resto señalaba una base general —que difería en las diversas entidades— aunque en varios de ellos se contemplaban por separado una o más operaciones. Por lo que hacía a las tasas, unas leyes establecían un impuesto progresivo —aunque en algunas se incluían casos de excepción en los que se aplicaban regímenes especiales consistentes en porcentajes fijos o en tarifas progresivas especiales—; otros ordenamientos señalaban una tasa proporcional —con tasas especiales también propor-

<sup>24</sup> *Ibid.*, Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, artículos 16 y décimo octavo transitorio, fracción I; Ley del Impuesto al Valor Agregado artículo 41, fracción III.

cionales para casos específicos—; y otros más aplicaban impuestos proporcionales o progresivos determinados casuísticamente.

Para terminar con este tratamiento desigual, así como con la doble imposición que implicaba la existencia de un gravamen federal que recaía sobre la misma materia, la Federación decidió en 1982 suspender la aplicación de su tributo en los estados que solicitaran coordinarse con ella en este aspecto. Para hacerlo, las entidades debieron modificar sus leyes respectivas tomando como modelo la Ley sobre Adquisición de Inmuebles que la Federación iba a dejar de aplicar, proceso que se dio entre el mencionado año y el de 1989. Desde ese año y hasta 1995 los elementos de dicho impuesto —cuyos rendimientos corresponden a los municipios por disposición constitucional<sup>25</sup>— fueron los mismos en todas las entidades.

### ***Objeto y sujeto***

En cada estado el impuesto sobre adquisición de inmuebles gravó todo acto por el que en forma onerosa o gratuita se transmitía la propiedad de bienes inmuebles o la de los derechos con ellos vinculados; la donación y la transmisión por causa de muerte —incluyendo la cesión de los derechos del heredero o legatario—; la aportación a asociaciones y sociedades, su fusión, la dación en pago, la liquidación y la reducción de capital; la compraventa —incluyendo la promesa de adquirir y la cesión de derechos—; la permuta —se considera que se efectúan dos adquisiciones—; el usufructo —su constitución, la transmisión del usufructo o de la nuda propiedad y su extinción—; la prescripción positiva y la información de dominio judicial o administrativa; y la enajenación a través de fideicomiso. Quedaban sometidos a este gravamen quienes adquirieran o enajenaran los derechos con ellos relacionados.

### ***Exenciones***

No se cubría el impuesto por la adquisición que hicieran los arrendadores financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato.

### ***Base y tasa***

El gravamen se cubría aplicando una tasa de 2% a la base imponible, que era la diferencia entre el ingreso percibido por la operación y una deducción equivalente a un salario mínimo general anual correspondiente a la zona económica en la que estuviera situado el inmueble. El pago se hacía mediante declaración.

Se partía del precio pactado —las deudas que el adquirente asumía eran parte de él—; pero si el valor catastral o el de avalúo practicado por la autoridad o por personas autorizadas por ella era más alto, éste era el que se consideraba como base del impuesto.

<sup>25</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción IV, inciso a).

### *Cambio de régimen*

A partir del 1 de enero de 1996<sup>26</sup> se abrogó la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles Federal, para dejar sin restricción alguna esta materia a la competencia de las entidades con el fin de que atendiendo a las características climáticas, geográficas e incluso a las costumbres regionales, cada una de ellas pudiera establecer a largo plazo su política referente a la vivienda.

### *Traslación de dominio de bienes muebles*

Esta operación es gravada por casi todos los estados<sup>27</sup> por lo que respecta a vehículos, y muchos de ellos consideran por separado la transmisión de bienes muebles en general —en los que en algunas jurisdicciones quedan englobados los vehículos—. El impuesto se recauda a nivel estatal, salvo raros casos en los que forma parte del sistema fiscal municipal.

Los estados pueden gravar esta operación sólo cuando no es objeto del impuesto al valor agregado —excepto en el caso de la enajenación al consumidor final de vehículos nuevos realizada a partir del 1 de enero de 1997—, pues independientemente de que en su legislación se incluya o no esa salvedad, al adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal aceptaron no aplicar tributos a actividades materia de dicho gravamen. Por consiguiente no pueden establecer impuestos cuando se trate de actos de comercio,<sup>28</sup> pero sí cuando se trate de contratos de carácter civil —enajenación, permuta, adjudicación, dación en pago, o cualquier otro de naturaleza similar, promesa de venta, remate, subasta, donación y cesión de derechos— celebrados entre personas que no sean comerciantes en el ramo, y el objeto de la operación sea un bien usado —excepto si es enajenado por una empresa—. El tributo generalmente queda a cargo de quien percibe el ingreso derivado de la transmisión de dominio, aunque algunos estados gravan al adquirente del bien transferido.

La base gravable varía de estado a estado: el valor del bien, el de mercado, el de avalúo; el más alto entre el de mercado, el de factura, el de la operación, acto o contrato del que derive la transmisión de dominio; o el fijado por peritos. Las tasas difieren en cada entidad.

<sup>26</sup> Decreto del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos por el que se expiden Nuevas Leyes Fiscales y se modifican otras de 15 de diciembre de 1995, artículo decimocuarto.

<sup>27</sup> Leyes de ingresos y leyes de hacienda de cada una de las entidades, LIVA, artículo 41, fracción I y artículo noveno transitorio.

<sup>28</sup> Excepto la enajenación al consumidor final de automóviles nuevos, que será materia de imposición exclusiva de las entidades a partir de 1997. Se comenta esta disposición en el capítulo relativo a la imposición al consumo por corresponder a esta categoría.

### Transferencias gratuitas de riqueza

Tanto la adquisición por herencia como por donación es asimilada a la transmisión onerosa de riqueza de la que ya se trató.<sup>29</sup> Cuando la donación, la herencia o el legado ocurre entre cónyuges, padres e hijos, o hijos y padres, y en los casos en los que los adquirentes son asociaciones civiles sin fines de lucro, se considera que el inmueble tiene un valor nulo. Esto no se aplica a los adquirentes cuando los donatarios, herederos y legatarios cedan sus derechos.

### Transferencias de riqueza por causa fortuita

Conforme a un impuesto sobre rifas y sorteos,<sup>30</sup> algunas entidades someten a tributación —en algunos casos a nivel municipal— el importe de los premios ganados con motivo de la celebración de juegos, loterías y concursos. Si el premio consiste en un objeto, la base del gravamen es su valor comercial.

## CONCLUSIONES

---

Toda manifestación de riqueza —en menor extensión la consistente en bienes muebles— es gravada. A nivel federal lo es por la Ley de Impuesto al Activo, la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles; y a nivel local por numerosos gravámenes sobre la propiedad y traslación de bienes muebles e inmuebles.

Individualmente considerada, la Federación obtiene su máxima recaudación del impuesto sobre la renta —90 mil millones de pesos es el monto programado para 1996—;<sup>31</sup> pero los rubros que en él se refieren a la enajenación y a la adquisición de bienes, así como a la obtención de premios, señalan sólo tres de las muchas actividades sometidas a tributación por la ley relativa, y siendo además de carácter eventual no constituyen un elemento clave en el financiamiento de la Federación. Por lo que respecta al tributo sobre el activo —complementario del gravamen sobre la renta, y acreditable uno contra el otro, según las circunstancias— la recaudación prevista es de 3 mil millones de pesos; y por tenencia o uso de automóviles se espera obtener 4 mil millones de pesos.

Por lo que respecta a la imposición local, existen en cada entidad gravámenes sobre la propiedad o posesión de bienes inmuebles y sobre su traslación, sobre tenencia o uso de vehículos, sobre la adquisición o enajenación de bienes muebles y vehículos —en algunos estados éstos incluidos en aquéllos— que formen parte del patrimonio y no del inventario del contribuyente, y sobre premios obtenidos en

<sup>29</sup> Leyes de ingresos y leyes de hacienda de cada una de las entidades.

<sup>30</sup> *Idem.*

<sup>31</sup> Ley de Ingresos de la Federación para 1996, artículo 1°.

rifas y sorteos. De los tributos que a nivel local se encuentran establecidos, el que reditúa mayores ingresos es el impuesto predial, del que podría obtenerse un rendimiento muy superior si estuviera mejor administrado. Le sigue en importancia el impuesto sobre adquisición de inmuebles, hasta 1995 homogéneo en sus elementos esenciales en todas las entidades —lo que garantizaba un tratamiento igual a todos los contribuyentes que en el país quedaban sujetos a él— y que a partir de 1996 es establecido sin restricción alguna por cada estado para realizar sus propias políticas en materia de vivienda. A éste se sumará desde 1997, sin limitaciones, el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, que hasta 1996 se cobra a nivel local sólo sobre los vehículos de más de diez años de antigüedad —que ya no son gravados por la Federación—, y sobre los vehículos que no consumen derivados del petróleo.

Considerando lo anterior, la imposición a la riqueza no es la piedra angular del sistema fiscal de la Federación —la recaudación total por impuestos esperada es de 230 mil millones de pesos— pero sí constituye la mayor fuente de financiamiento propio para sus partes integrantes, que para adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y recibir una participación en la recaudación total federal por concepto de impuestos hubieron de derogar la mayor parte de sus gravámenes.